



Bogotá, D. C.

Doctora
 Sandra del Pilar Narváez Castillo
 Tesorera Distrital
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Correo: snarvaez@shd.gov.co
 NIT 899.999.061-9
 KR 30 25 90 piso 1
 Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2022IE05711701
Descriptor general	Tesorería – Presupuesto
Descriptores especiales	Rendimientos financieros – Propiedad, Destinación y Manejo Tesoral
Problema jurídico	¿Es viable que el Distrito Capital disponga libremente de los rendimientos financieros que genera la contribución de valorización?
Fuentes formales	Leyes 25 de 1921. Artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993 Decreto Nacional 1604 de 1966 Decreto Nacional 1333 de 1986 Decreto Nacional 1068 de 2015 Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996; Acuerdo 19 de 1972 Acuerdo 007 de 1987 Decreto Distrital 192 de 2021; Corte Constitucional. Sentencia del 26 de febrero de 2003, C-155/03. Consejo de Estado Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Concepto jurídico de la SDH 2022EE053453O1 del 04 de octubre de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección Distrital de Tesorería plantea varios interrogantes en relación con la titularidad de los rendimientos financieros, así:

1. Con base en lo planteado en el concepto de la Dirección Jurídica Rad. 2022IE053453O1 del 10 de octubre pasado, en lo referente a que los recursos de la contribución por valorización son un ingreso tributario del Distrito Capital, ¿La Secretaría Distrital de Hacienda debe reconocer a nivel presupuestal el recaudo total por contribución por valorización como ingreso del Distrito?

2. *¿Los rendimientos generados por el recaudo de valorización durante la administración de la contribución por parte del IDU pertenecen al IDU para ser reinvertidos en el mismo proyecto que el capital, o pertenecen al Distrito Capital – Tesoro Distrital para ser incluidos como rendimientos reintegrados a la disponibilidad ordinaria del Distrito?*
3. *Si la respuesta a la anterior pregunta es que los rendimientos pertenecen al Distrito Capital – Tesoro Distrital, ¿Tal postura tiene carácter retroactivo?, es decir, ¿Qué procedimiento se debe seguir en el IDU, en la Dirección Distrital de Presupuesto, en la Dirección Distrital de Contabilidad y en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de los rendimientos financieros generados hasta la fecha por la mencionada fuente que se han causado bajo la administración y recaudo del IDU? ¿Éstos deben girarse al Tesoro Distrital y bajo qué figura?*
4. *Ante una eventual incorporación de los recursos de la contribución de valorización a la Cuenta Única Distrital ¿Qué tratamiento debe darse a los rendimientos financieros generados por dichos recursos?*
5. *Tomando en cuenta que actualmente la DDT tiene una cuenta bancaria clasificada como de destinación específica, exclusiva¹⁹ para el manejo de la contribución por valorización prevista en el Acuerdo Distrital 724 de 2018, si la propiedad corresponde al Distrito Capital – Tesoro Distrital, ¿Qué procedimiento se debe seguir respecto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria en la que reposan los recursos del Acuerdo Distrital 724 de 2018? ¿Estos recursos deben pasarse a la disponibilidad ordinaria del presupuesto del Distrito? ¿Qué tratamiento contable se debe dar a este movimiento?*
6. *Respecto de lo preguntado en 1), 2), 3) y 4), ¿Qué tratamiento se debe dar a los rendimientos generados por los recursos mencionados en el punto 1.2 de esta consulta? ¿En qué casos dichos rendimientos deben pasarse a la disponibilidad ordinaria del presupuesto del Distrito Capital?*
7. *¿En qué casos los rendimientos financieros generados por una fuente de destinación específica incorporada a la CUD no pertenecen al Distrito en los términos del artículo 85 del Decreto 714 de 1996 y del artículo 47 del Decreto 192 de 2021?*

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver la consulta se procederá a: 1) establecer la diferencia entre la propiedad de los rendimientos financieros de la contribución de valorización y su destinación específica, para lo cual será necesario partir del análisis del sujeto activo de la contribución y los rendimientos financieros que generan estos recursos, y posteriormente abordar la destinación de aquella y de estos, desde las normativa distrital que regulan la materia 2) precisar las implicaciones que, del análisis anterior, se generan desde el punto de vista presupuestal, tesoral y contable; 3) identificar las reglas para el manejo de rendimientos financieros de recursos de la contribución de valorización que financian obras no ejecutadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; y 4) precisar las reglas que rigen los rendimientos financieros de recursos del Distrito y de sus entidades descentralizadas y su manejo a través de la Cuenta Única Distrital.

1. Diferencia entre la propiedad de los rendimientos financieros de la contribución de valorización y la destinación específica

Para establecer la diferencia entre la propiedad de los rendimientos financieros y la destinación específica es preciso estudiar cada uno de estos aspectos de forma separada, así:

1.1 Titularidad del derecho de propiedad sobre la contribución de valorización – Sujeción Activa

Mediante el artículo 3 de la Ley 25 de 1921¹ fue creada la valorización como un impuesto, así:

ARTÍCULO 3º.- Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

A través del Decreto Nacional 1604 de 1966², fueron dictadas normas sobre valorización en las que se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

ARTÍCULO 2º. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional³, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. [...]

En las normas citadas se observa que el impuesto de valorización cambió su naturaleza a contribución de valorización como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble.

De igual forma, se estableció que el ingreso de esta contribución se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público.

En línea con lo precedente, en los artículos 234⁴ y 235⁵ del Decreto Nacional 1333 de 1986⁶ se reiteró que la contribución de valorización se hace extensiva a todas las obras de interés público que ejecuten, entre otros, el Distrito Capital y se reitera que su ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público

1 Por la cual crea el impuesto de valorización.

2 Por el cual se dictan normas sobre valorización.

3 El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155 de 2003.

4 Artículo 234º. El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como "una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

5 Artículo 235º.- El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad Nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

6 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

que se proyecten por la entidad.

Vale la pena manifestar que sobre la titularidad del derecho de propiedad y la sujeción activa en cabeza de distritos y municipios, originada en el poder tributario derivado que ostentan las entidades territoriales, la Corte Constitucional⁷ expresó lo siguiente:

“21.- Sujeto activo. No parece existir controversia en que el Decreto señala el sujeto activo de la contribución de valorización, a tal punto que ni siquiera el demandante plantea cuestionamientos de fondo. El sujeto activo de la potestad tributaria (el Estado), está representado en el nivel nacional por el Congreso, en el nivel departamental por las asambleas y en el nivel distrital y municipal por los concejos. El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad que ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos. Y finalmente, como beneficiaria también está la entidad encargada de realizar las obras, por ser ella quien tiene la posibilidad de disponer de los recursos obtenidos, como una forma de recuperación de los costos de inversión”.

Ahora bien, a partir de la facultad antes referida, fue expedido el Acuerdo 007 de 1987 a través del cual se adoptó el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá, en el cual se determinó lo siguiente:

Artículo 2º. Obras que causan valorización. *Causan contribución de valorización, las obras de interés público que beneficien a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derechos público, dentro de los límites del Distrito Especial de Bogotá. [...]*

Parágrafo. *El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.*

Se desprende de lo anterior, que las obras que causan valorización serán las que se ejecuten directamente o por delegación del Distrito Capital y que beneficien la propiedad de un inmueble. En tal sentido, será el Distrito Capital el sujeto activo de la misma.

Por su parte, el artículo 3º del mencionado Estatuto de Valorización señala que el encargado del manejo de la contribución de valorización, incluida su operación administrativa, será el Instituto de Desarrollo Urbano al establecer lo siguiente:

Artículo 3º. Modificado por el art. 1. Acuerdo Distrital 024 de 1992. *<El nuevo texto es el siguiente> Organismo encargado de su manejo. El instituto de Desarrollo Urbano, IDU, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por el Instituto o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden distrital, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado. La asignación y cobro de la contribución de valorización será de competencia exclusiva del IDU, el que no podrá cobrar como gastos de administración sino los que correspondan a los costos directos, inherentes al proyecto.*

Parágrafo. *El Instituto de Desarrollo Urbano podrá contratar con otras entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital o regional, el cobro de la contribución de valorización por obras que sean ejecutadas por ellas, dentro de los límites del Distrito Capital. En tal caso, el porcentaje correspondiente al IDU, por concepto de gastos de administración, podrá reducirse o suprimirse, de común acuerdo con la respectiva entidad contratante, teniendo en cuenta los gastos efectivamente realizados por esta. [...]*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 26 de febrero de 2003, C-155/03.

En la misma línea expresada anteriormente, se manifiesta el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993⁸:

“ARTICULO 161. Atribuciones de la administración tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

*Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales **serán administradas** por las entidades que las normas especiales señalen. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

Es importante decir que, si bien el Acuerdo 19 de 1972⁹ creó y reglamentó el Instituto de Desarrollo Urbano, y en su artículo 4¹⁰ indicó que el patrimonio del mencionado instituto estará conformado, entre otros, por las contribuciones de valorización y pavimentación por obras del Distrito o del Instituto, con la expedición del Acuerdo 007 de 1987, Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá y con la precisión que hace la Corte Constitucional sobre la sujeción activa de tributos territoriales - propiedad en cabeza de las entidades territoriales, se aclara el tipo de relación que tiene el IDU respecto a la contribución, restringiéndola a su administración, con todo lo que ello significa. En este sentido, al ser el Acuerdo 007 de 1987 norma posterior y especial, este se preferirá frente a la norma anterior y de carácter general. Así lo ha entendido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹¹ al precisar lo siguiente:

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹². (Subrayas originales)”

En tal sentido, el Instituto de Desarrollo Urbano sólo es el administrador de la contribución por valorización, pero la propiedad del ingreso derivado de esta es del Distrito Capital, no

8 Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

9 Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano.

10 Artículo 4º.- El patrimonio del Instituto estará formado por: “[...] 4. Las contribuciones de valorización y pavimentación por obras del Distrito o del Instituto. 5. Las contribuciones de valorización por obras ejecutadas por otras entidades, o la participación que en ellas corresponda al Instituto, de conformidad con la norma o el contrato respectivo. [...]”

11 Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

12 Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

del mencionado instituto. Lo anterior, en línea con lo expuesto en el Concepto 2022EE053453O1 del 04 de octubre del corriente, en el que se manifestó lo siguiente:

“(…) Otro aspecto que se debe aclarar es que la contribución de valorización en un ingreso corriente tributario del Distrito y la forma especial de administrar se encuentra facultada por el Decreto Ley 1421 de 1993:

“ARTICULO 161. Atribuciones de la administración tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. (…)”
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el Parágrafo del artículo 63 del Estatuto de Valorización de Bogotá, Acuerdo 7 de 1987, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 16 de 1990: “El IDU podrá contratar cuando así lo estime conveniente con otras entidades la facturación y/o el recaudo de la contribución de Valorización. (…)”.

Dentro de la gestión integral que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) está incluida la administración de los recursos y la inversión de los excedentes de liquidez para generar intereses que permitan mantener su poder adquisitivo.

En consecuencia, los intereses generados con los recursos de la contribución de valorización administrados por el IDU son del Distrito, según lo dispuesto por el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021. (…)”

1.2 Propiedad de los rendimientos financieros de la contribución de valorización.

En consideración a que la contribución de valorización es una renta cuya propiedad pertenece a distritos y municipios, y por lo tanto, al Distrito Capital, resulta necesario traer al análisis las normas que, respecto a los rendimientos financieros que se produzcan con recursos de éste, ha definido el ordenamiento distrital. En este sentido, el Decreto 714 de 1996¹³ establece en su artículo 85 lo siguiente:

“ARTÍCULO 85°.- De los Rendimientos Financieros. *Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.*

En este sentido, el Decreto Distrital 192 de 2021¹⁴ expresa en su artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47°. *Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales.* Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

De conformidad con lo señalado en las normas citadas, si los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital le pertenecen, entonces, siendo la contribución

¹³ Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

¹⁴ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.

de valorización un recurso de propiedad del Distrito, los rendimientos financieros de esta, también le pertenecen al Distrito.

De esta manera, la regla de propiedad de los rendimientos consagrada en el artículo 85 del EOPD y reforzada con el artículo 47 del Decreto 192 de 2021, resulta consistente con las reglas que, a su vez, establece el Código Civil respecto a los frutos que produce el dueño de una cosa. En este sentido, dicho Código establece:

*“Artículo 713. La accesión es un modo de adquirir por el cual **el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce** o de lo que se junta a ella. **Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.**” (Negrilla fuera de texto)*

*“Artículo 717. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, **y los intereses de capitales exigibles**, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.” (Negrilla fuera de texto)*

*“Artículo 718. **Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen**, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.” (Negrilla fuera de texto)*

1.3 Destinación específica de la contribución de valorización

La contribución de valorización en el Distrito Capital, como lo dispone el artículo 1 del Acuerdo 7 de 1987¹⁵, se define de la siguiente manera:

“Artículo 1º. DEFINICION. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras”.

Como se observa, la contribución de valorización está destinada a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, lo anterior, a tono con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993 que dispone: [...] [l]a contribución de valorización por beneficio general únicamente se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas [...].

Así las cosas, es claro que el ingreso por la contribución de valorización es un ingreso del Distrito Capital que tiene destinación específica.

1.4 Destinación de los rendimientos financieros de la contribución de valorización.

Sobre este aspecto es importante reiterar que la contribución es renta de propiedad del Distrito para, a partir de allí, volver a citar, el artículo 85 del Decreto 714 de 1996, y el artículo 47 y su parágrafo del Decreto 192 de 2021, pero, ahora, para poner la atención sobre las reglas que, respecto a este punto, gobiernan la destinación de los rendimientos financieros.

Decreto 714 de 1996

“ARTÍCULO 85º.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades

¹⁵ Por el cual se adopta el estatuto de Valorización del Distrito especial de Bogotá.

Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.

La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.”

Decreto 192 de 2021

Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales. *Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.*

[...]

Parágrafo 1°. *Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso.*

Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto. [...]

De las normas transcritas se identifica una regla general y unas excepciones a esta:

1.4.1 Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

De conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, la regla general es que los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital, le pertenecen y son de libre disposición.

1.4.2 Excepciones a la Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 47 del Decreto 192 de 2021, existen dos excepciones a la regla general:

- Que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen.
- Que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

A manera de conclusión, es posible decir que, como en el presente caso no existe una ley, norma especial, o fallo judicial que señale que los rendimientos financieros de la contribución de valorización tienen destinación específica, o que esos rendimientos acrecentarán el principal para atender su objeto, se concluye que estos recursos son de libre destinación para el Distrito Capital.

1.5 El uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica establecido en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021¹⁶ a la luz de la normatividad distrital

1.5.1 Reglas del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021

El artículo 31 de la ley 2155¹⁷ habilitó a entidades territoriales de categorías presupuestales especial a segunda, para usar excedentes de liquidez de recursos de destinación específica, y tal como se expresó mediante Concepto 2022EE053453O1 del 04 de octubre de 2022, las siguientes son las reglas que gobiernan tal habilitación:

- i. La habilitación no cubre a recursos con destinación específica constitucional.
- ii. La habilitación procede, siempre y cuando, los recursos de destinación específica no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se usen.
- iii. Los recursos deben ser reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal.
- iv. La habilitación, en ningún caso, puede poner en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni afectar el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.

Las reglas ii y iii) se abordarán más adelante para estudiarlas a la luz de normatividad complementaria.

1.5.2 Normatividad distrital respecto al uso de excedentes financieros de recursos del Distrito con destinación específica

En relación con los excedentes financieros de recursos con destinación específica, de propiedad del Distrito, el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 47 del Decreto 192 de 2021, debe ser citado nuevamente:

*Parágrafo 1º. Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso. Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo. **Los recursos mencionados en el presente Parágrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.** (Negrilla fuera de texto).*

¹⁶ Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Artículo 31º. Uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda. Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.

El inciso del párrafo 1º que se resalta, se refiere, justamente, a los recursos con destinación específica, pues expresamente hace referencia a ellos y a sus rendimientos financieros. En este sentido, el párrafo 1º se refiere a los que por disposición legal, normativa y judicial tengan destinación, lo mismo que a los correspondientes a la previsión social, es decir que aquellos y éstos son recursos con destinación específica.

En relación con este tipo de recursos, el inciso 3º ofrece una habilitación para que se unan y sean invertidos junto con los que hacen Unidad de Caja, categoría y principio que, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto Distrital 192 de 2021¹⁸ se materializa en la Cuenta Única Distrital -CUD.

La anterior conclusión aparece aún más reforzada cuando se une al análisis el contenido del artículo 83 del Decreto 714 de 1996, al determinar que los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual, “*sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital*”.

1.5.3 La complementariedad de la normativa distrital y la Ley 2155 de 2021

Como ha quedado visto, bajo el régimen especial que gobierna el Distrito Capital, este había establecido, dentro de su normatividad, que aún los recursos con destinación específica podían ser unidos e invertidos con los de la unidad de caja.

Posteriormente, esa habilitación fue extendida, a través del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 a las entidades territoriales de categorías presupuestales, pero precisando las reglas que, atrás, se identificaron.

1.5.4 Precisiones sobre las reglas ii) y iii) del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021

Como quiera que la regla ii) se refiere a que la habilitación para el **uso de excedentes** de liquidez procede, siempre y cuando, los recursos de destinación específica no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se usen, es necesario precisar dicha categoría. Pues bien, en relación con esta categoría, sirve de referente el artículo 2.3.3.1 del Decreto Nacional 1068 de 2015¹⁹ que establece:

*ARTÍCULO 2.3.3.1. Definición de excedentes de liquidez. Para los efectos previstos en los Capítulos 3 a 5 del presente título, se entiende por excedentes de liquidez todos aquellos recursos que **de manera inmediata** no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos. (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, el excedente de liquidez está definido en función de la inmediatez, de manera que, si el recurso no se va a usar enseguida o inmediatamente, puede usarse en otro cometido de la entidad, asegurando, claro está, que no se ponga en riesgo el

18 Artículo 28º. Cuenta Única Distrital. En desarrollo del principio presupuestal de Unidad de Caja, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la Dirección Distrital de Tesorería, aplicará el mecanismo de Cuenta Única Distrital mediante el cual debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local. (...)

19 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.

En relación con la regla iii) de acuerdo con la cual, los recursos deben ser reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, se tiene que en el marco de las reglas que gobierna la Distrito Capital, la operación de reintegro y su plazo, no tienen cabida, pues, la existencia de una Cuenta Única Distrital supone el manejo integral de todos los recursos en ella.

1.6 Síntesis respecto a la diferencia entre la propiedad de los rendimientos financieros de la contribución de valorización y la destinación específica

Como ha quedado visto, la propiedad de una renta y su destinación son categorías jurídicas diferentes y no asimilables respecto a su contenido. La propiedad de la contribución de valorización y sus rendimientos financieros son del Distrito Capital en su calidad de titular de potestad tributaria derivada, es decir, en tanto sujeto activo del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad territorial, en ejercicio de su autonomía decida que una de sus entidades descentralizadas será la encargada de la administración del recurso, a la manera en lo determinó el Acuerdo 007 de 1987 y el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993.

Por su parte, la destinación de un recurso, es decir, la manera en que éste se va a invertir, en el caso de aquellos de propiedad de las entidades territoriales, es asunto, por lo general, de competencia exclusiva de éstas, sin perjuicio de que, en el caso de determinados tributos, por su misma naturaleza, y como en el caso de una contribución, de suyo se le imponga una destinación específica.

En síntesis, la propiedad de una renta y su destinación son asuntos que están gobernados por reglas diferentes, por lo que no resulta pertinente identificarlos y consecuentemente extender las consecuencias de las unas a las otras, y viceversa.

2. Implicaciones de tipo presupuestal, tesoral y contable respecto a la propiedad y destino de la contribución de valorización y los rendimientos financieros.

Una vez fijadas las posturas anteriores, es decir, (i) que los recursos de la contribución de valorización son del Distrito Capital, y (ii) que los rendimientos financieros generados con ocasión de aquella son de libre disposición, se pasa a estudiar las implicaciones de tipo presupuestal, tesoral y contable de aquellas posturas.

2.1 Implicaciones presupuestales

Una implicación de la titularidad de la propiedad de la contribución de valorización y sus rendimientos financieros en cabeza del Distrito Capital es que, desde una perspectiva presupuestal, dichos recursos deben ser apropiados como ingresos del Distrito dentro del presupuesto anual del Distrito Capital. Sin embargo, resulta prudente hacer las siguientes precisiones:

Respecto al presupuesto de la vigencia 2023, y en supuesto de que, tanto los recursos de la contribución de valorización, como los rendimientos financieros que ella genera, fueron clasificados dentro del presupuesto de ingresos del IDU, sólo una modificación al

presupuesto Distrital, en los términos del artículo 63 del Decreto Distrital 714 de 1996, permitiría su adecuación a lo expresado en este concepto.

En lo que respecta al presupuesto de la vigencia 2024, se deberá retirar en la programación del presupuesto del IDU los ingresos de la contribución de valorización y sus rendimientos financieros, toda vez que la titularidad de los mismos está en cabeza del Distrito Capital.

2.2 Tesorales

En relación con la vigencia 2023, y mientras la contribución de valorización y sus rendimientos financieros hagan parte del presupuesto del IDU, el manejo tesorero de estos recursos, corresponde al IDU, salvo que el presupuesto de la vigencia 2023 sea modificado en los términos del artículo 63 del Decreto Distrital 714 de 1996, en el sentido de que esos mismos recursos pasaran a hacer parte del presupuesto del sector central, evento en cual, emergería la posibilidad de que, tesoralmente, sean manejados por el Distrito y no por el IDU durante la presente vigencia.

En relación con la vigencia 2024, y en la medida en que los mencionados recursos se ajusten desde el punto de vista presupuestal, esto es, que hagan parte del presupuesto de ingresos del Distrito Capital, deberán ser administrados por la Tesorería Distrital a través de la CUD.

2.3 Contables

Desde una perspectiva contable, debe decirse que el derecho de propiedad sobre la contribución de valorización y sus rendimientos financieros, en cabeza del Distrito Capital, constituye un hecho económico indicador de que, desde dicha perspectiva, tales recursos deberían figurar en los estados financieros de esta entidad.

Ahora bien, el reconocimiento contable se realizará en coherencia con el tratamiento presupuestal y tesorero definido, y la información relacionada se reflejará en los Estados Financieros de cada una de las entidades, de acuerdo con las responsabilidades a su cargo y a los procedimientos que se establezcan.

3. Manejo de rendimientos financieros de recursos de la contribución de valorización que financian obras no ejecutadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Como dentro de los interrogantes por resolver se halla uno fundamentado en lo que expresa el Acuerdo Distrital 724 de 2018, se procede a su análisis:

Se observa que en el artículo 1 del Acuerdo Distrital 724 de 2018²⁰ se precisó que el objeto de este es autorizar el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local, para la adquisición predial y la construcción del plan de obras que se encuentra detallado en el mencionado acuerdo.

²⁰ Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones.

Del mismo acuerdo se desprende que habrá unas obras para ejecutar a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano y otra a cargo de la Secretaría Distrital de Cultura. Por su parte, el artículo 4, sobre la construcción de las obras, en el párrafo 1, determinó que [e] *Instituto de Desarrollo Urbano estará a cargo de la asignación, cobro y recaudo de la Contribución de Valorización, a fin de que los recursos recaudados por este concepto estén disponibles para la ejecución de los procesos de adquisición predial y construcción de las demás obras.*

En cumplimiento de tal labor, se entiende que el Instituto de Desarrollo Urbano consignó en la cuenta de destinación específica, abierta por parte de la Dirección Distrital de Tesorería, los recursos recaudados por la contribución de valorización para la construcción del Centro Cultural y Deportivo – Centro Felicidad – CEFÉ para ser ejecutados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

En línea con lo planteado en los numerales anteriores, y bajo el supuesto de que la contribución de valorización y sus rendimientos financieros, con independencia de la entidad o sujeto a quien se le haya encargado la particular obra, figuren, durante la vigencia fiscal 2023, en el presupuesto de ingresos de IDU, debe decirse lo siguiente: que las implicaciones presupuestales, tesorerías y contables serán las mismas desarrolladas con anterioridad, salvo, igualmente, que el presupuesto 2023 se modifique; y sin perjuicio de los ajustes que deban hacerse para la vigencia 2024 en consonancia con lo ya dicho.

Respecto a los demás acuerdos que se relacionan como otras fuentes de patrimonio del Instituto de Desarrollo Urbano, si se está ante los mismos supuestos fácticos que sustentaron la respuesta frente al Acuerdo 724 de 2018, la solución debe ser igual.

4. Los rendimientos financieros de recursos del Distrito y de sus entidades descentralizadas, y su manejo a través de la Cuenta Única Distrital.

A continuación, se identifican unas reglas generales y otras particulares que rigen para la CUD.

4.1 Algunas reglas generales para la Cuenta Única Distrital

Los artículos 83 a 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital - EOPD establecen las reglas que gobiernan la CUD, los cuales fueron reglamentados mediante el Decreto Distrital 192 de 2021, a través, entre otros, del artículo 28 y siguientes.

Una de aquellas reglas se encuentra en el artículo 83 del EOPD²¹, de acuerdo con el cual, todos los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito **“sólo pueden depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital”**. En este sentido, el depósito de los recursos de los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito, no es asunto opcional para cada órgano o entidad, sino que se constituye en un imperativo legal de obligatorio cumplimiento.

21 ARTÍCULO 83º.- De la Cuenta Única Distrital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital.

La regla anterior, se complementa con la contenida en el inciso 1º del artículo 85²² del mismo Estatuto en el sentido de que ***“pertenece al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital”***.

De esta manera, los rendimientos financieros de los depósitos de la CUD, pertenecen al Distrito, excepción hecha de los rendimientos que se obtengan de los recursos de las Entidades de previsión social, caso en el cual, les pertenecen a estas.

4.2 Algunas reglas particulares para la Cuenta Única Distrital

Consistente con lo planteado en el artículo 83 del EOPD, el inciso 2º del artículo 28 del Decreto Distrital 192 de 2021 establece que, *“la Cuenta Única Distrital comprende a todas las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local.”*

Igualmente, el inciso 2º referido expresa que, a través de la CUD se debe *“recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local”*.

Por otra parte, el inciso 1º del artículo 47 del precitado Decreto Distrital en línea con lo ordenado por el artículo 85 del EOP distrital, manifiesta que *“sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen”*.

De esta manera, puede decirse que el Decreto Distrital 192 de 2021, no sólo precisa, en los artículos referidos, el tipo de operaciones que se ejecutan a través de la CUD, sino que guarda total coherencia con el EOP respecto a la propiedad de los rendimientos los financieros, pues advierte que estos le pertenecen al Distrito Capital.

4.3 Precisiones respecto al manejo de los recursos de entidades descentralizadas a través de la Cuenta Única Distrital, y a la propiedad de los rendimientos financieros generados por tales recursos

Como quiera que el Decreto Distrital 192 de 2021 fija reglas respecto al manejo de los recursos de entidades descentralizadas a través de la CUD, y a la propiedad de los rendimientos financieros que tales recursos generan, es importante hacer precisiones respecto a estos aspectos

4.3.1 La Cuenta Única Distrital y los recursos de entidades descentralizadas que están comprendidas dentro del Presupuesto Anual del Distrito.

22 “ARTÍCULO 85º.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las ***Entidades Públicas*** o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.” Aquí es importante anotar que la referencia a ***Entidades Públicas*** a que hace referencia este inciso, son aquellas diferentes de las del nivel distrital, como quiera que éstas está comprendidas dentro de

Sobre este particular, deben decirse dos cosas:

- De acuerdo con el artículo 83 del EOPD todos los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito “*sólo pueden depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital*”.
- De acuerdo con el inciso 1º del artículo 85 del mismo Estatuto “*pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital*”.

De esta manera, los rendimientos financieros de los depósitos de la CUD, pertenecen al Distrito, excepción hecha de los rendimientos que se obtengan de los recursos de las Entidades de previsión social, caso en el cual, les pertenecen a estas.

4.3.2 La Cuenta Única Distrital y los recursos de entidades descentralizadas que no están comprendidas dentro del Presupuesto Anual del Distrito.

Sobre este particular, el artículo 30 del Decreto Distrital 192 de 2021 establece:

Artículo 30º. Recaudo de terceros. La Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, previo convenio, podrá administrar recursos de las entidades públicas distritales descentralizadas, o recaudos recibidos de terceros con transmisión de dominio a favor de una entidad distrital, manteniéndolos en cuentas contables separadas de los propios y contabilizados en la forma que establezca la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Contabilidad.

Pues bien, como quiera que no todas las entidades descentralizadas distritales hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito²³, habrá que entender que la posibilidad de “*administrar recursos de las entidades públicas distritales descentralizadas*” que se menciona en el artículo transcrito, por una parte, está referida a aquellas entidades descentralizadas que no están comprendidas dentro del Presupuesto Anual del Distrito, por ejemplo, empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de carácter distrital, y por la otra, que exige la suscripción de un convenio administrativo.

4.3.3 La propiedad de los rendimientos financieros generados por recursos de destinación específica de entidades descentralizadas que no hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito

Sobre la propiedad de los rendimientos financieros generados por recursos de destinación específica de entidades descentralizadas que no hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito, el parágrafo 3 del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021 expresa:

Parágrafo 3º: Respecto de los recursos de destinación específica de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

23 El inciso 2º del artículo 2 del Estatuto Orgánico de Presupuesto expresa lo siguiente: “*ARTÍCULO 2º. De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.*”

Este párrafo 3º debe interpretarse en conjunto con los artículos 83 y 85 del EOPD, en el sentido de que si estos dos artículos del EOPD determinan que todos los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito “*sólo pueden depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital*”, y que “*pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital*”, entonces, este párrafo está referido exclusivamente a la propiedad de los rendimientos financieros de recursos de entidades descentralizadas que no hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en los argumentos expuestos se pasa a responder cada uno de los interrogantes planteados:

1. Con base en lo planteado en el concepto de la Dirección Jurídica Rad. 2022IE05345301 del 10 de octubre pasado, en lo referente a que los recursos de la contribución por valorización son un ingreso tributario del Distrito Capital, ¿La Secretaría Distrital de Hacienda debe reconocer a nivel presupuestal el recaudo total por contribución por valorización como ingreso del Distrito?

Sí, debe reconocerlo como ingreso del Distrito Capital, pero, a partir de la vigencia 2024 en la preparación y elaboración del presupuesto. Para la 2023 esto sólo sería posible si se modificara el presupuesto de esta misma vigencia.

2. ¿Los rendimientos generados por el recaudo de valorización durante la administración de la contribución por parte del IDU pertenecen al IDU para ser reinvertidos en el mismo proyecto que el capital, o pertenecen al Distrito Capital – Tesoro Distrital para ser incluidos como rendimientos reintegrados a la disponibilidad ordinaria del Distrito?

Los rendimientos generados por el recaudo de la contribución de valorización pertenecen al Distrito. Lo anterior, sin perjuicio de que, por las razones expuestas en este escrito, durante la vigencia 2023 y por estar estos dentro del presupuesto del IDU, puedan permanecer allí.

Para el 2024 se debe propender porque la situación sea diferente y tales recursos sean registrados como ingresos del Distrito Capital.

3. Si la respuesta a la anterior pregunta es que los rendimientos pertenecen al Distrito Capital – Tesoro Distrital, ¿Tal postura tiene carácter retroactivo?, es decir, ¿Qué procedimiento se debe seguir en el IDU, en la Dirección Distrital de Presupuesto, en la Dirección Distrital de Contabilidad y en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de los rendimientos financieros generados hasta la fecha por la mencionada fuente que se han causado bajo la administración y recaudo del IDU? ¿Éstos deben girarse al Tesoro Distrital y bajo qué figura?

Como se indicó, para el año 2024 se debe propender para que en la preparación y elaboración del presupuesto los ingresos provenientes de la contribución por valorización y sus rendimientos financieros queden dentro del presupuesto de ingresos del Distrito Capital. En tal sentido, lo aquí expresado no tiene efectos retroactivos:

4. Ante una eventual incorporación de los recursos de la contribución de valorización a la Cuenta Única Distrital ¿Qué tratamiento debe darse a los rendimientos financieros generados por dichos recursos?

Tal y como se indicó en la parte considerativa de este concepto los rendimientos, una vez incorporados a los ingresos de Distrito son de libre disposición.

5. Tomando en cuenta que actualmente la DDT tiene una cuenta bancaria clasificada como de destinación específica, exclusiva para el manejo de la contribución por valorización prevista en el Acuerdo Distrital 724 de 2018, si la propiedad corresponde al Distrito Capital – Tesoro Distrital, ¿Qué procedimiento se debe seguir respecto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria en la que reposan los recursos del Acuerdo Distrital 724 de 2018? ¿Estos recursos deben pasarse a la disponibilidad ordinaria del presupuesto del Distrito? ¿Qué tratamiento contable se debe dar a este movimiento?

Estos rendimientos financieros generados con recursos de la contribución de valorización son de titularidad del Distrito Capital. Sin embargo, para que se pudiera disponer de ellos para la vigencia 2023 debería modificarse el presupuesto para que estos hicieran parte de los ingresos del Distrito Capital, tal como se ha explicado en el presente escrito.

Se insiste en que para la vigencia 2024 se debe propender para que tanto el ingreso por la contribución de valorización como sus rendimientos financieros queden registrados como ingreso del Distrito Capital.

6. Respecto de lo preguntado en 1), 2), 3) y 4), ¿Qué tratamiento se debe dar a los rendimientos generados por los recursos mencionados en el punto 1.2 de esta consulta? ¿En qué casos dichos rendimientos deben pasarse a la disponibilidad ordinaria del presupuesto del Distrito Capital?

Con fundamento en el análisis expuesto, para determinar la titularidad de los rendimientos financieros se debe partir de la modificación efectuada por el Decreto Distrital 192 de 2021. En tal sentido, para la vigencia 2024 se deberá propender para que en la preparación y elaboración del presupuesto tanto el ingreso de la contribución de valorización como sus rendimientos queden reflejados en el presupuesto de ingresos del Distrito Capital.

Para la vigencia 2023, la posibilidad de disponer de ese recurso, está condicionada a una modificación presupuestal.

7. ¿En qué casos los rendimientos financieros generados por una fuente de destinación específica incorporada a la CUD no pertenecen al Distrito en los términos del artículo 85 del Decreto 714 de 1996 y del artículo 47 del Decreto 192 de 2021?

7.1. Por disposición del artículo 85 del Decreto 714 de 1996, los rendimientos financieros generados por una fuente de destinación específica incorporada a la CUD pertenecen al Distrito, excepción hecha de:

- Los que obtengan las Entidades de previsión social. (artículo 85 D. 714/96).

- Los que se obtengan de recursos de destinación específica de entidades descentralizadas no comprendidas dentro del Presupuesto Anual del Distrito, en los términos del convenio que se suscriba.
- 7.2. Por disposición de parágrafo 1º del artículo 47 del decreto 192 de 2021, los rendimientos financieros originados en rentas de destinación específica de propiedad del Distrito Capital, son de libre disposición²⁴, salvo que se esté en presencia de:
- de una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen; o
 - de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora Jurídica

Radicacion_virtual@shd.gov.co

Revisó: Javier Mora González Subdirector jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda
Clara Morales Posso Asesora Dirección jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Carol Murillo Herrera Profesional especializado subdirección jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

24 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 617 de 2000.